JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00408 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00276 00
Actor: Edwin Gonzalo Roa Largo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha para la realizar la audiencia inicial, el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8fa1311b025bc67f388a52ee1c4bf8c69da372f985a74802ea33e3e4cf7004c
Documento generado en 25/03/2021 02:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00409 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00320 00
Demandante: Jesús Alfonso Hernández Manzano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a LINA PAOLA REYES HERNANDEZ como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69200269975f676159e2d820e58d0b32e6850ac6452f5ddb05e188d8b1699ac1

Documento generado en 25/03/2021 02:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00405 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00
Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

Visto el informe secretarial que antecede (PDF # 39), se dispone nombrar en reemplazo de los doctores JOSE MILTON CARREÑO LEON y MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, a los doctores LUZ DARY CARRILLO y JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ, para que actúen como Curadores *Ad-litem*, así:

A la doctora **LUZ DARY CARRILLO** [1], identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.353.261, Curadora *ad-litem de*:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

Al doctor **JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ** [2], identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.564, Curador *ad-litem de*:

- BANCO CAFETERO (O sucesor procesal);
- DIEGO ANDRADE;
- CARLOS ARTURO VESGA ESTUPIÑAN; y,
- CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUATIBONZA.

Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento, advirtiéndoseles que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, ***so pena*** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

[1] darycarrillo@yahoo.es.
[2] jealfcag@gmail.com.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2034f5e64c24160f5ac6cf86b9c32d9f33cbaeb43ae93c97b5fc33018d42827f
Documento generado en 25/03/2021 03:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00410 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00054 00
Demandante: Yolanda Rozo Vera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a LINA PAOLA REYES HERNANDEZ como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2261a9f71cc5a9d36fe9ac4d682e00b1370b44ff9a426d824413b7ee4c3ab7d8
Documento generado en 25/03/2021 02:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00421 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00115 00
Demandante: Orlando Ortiz Puerto
Demandados: Instituto Nacional de Vías – Invías- Sistema Universitario del Eje Cafetero
Llamado en Garantía: Seguros del Estado

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores MARTHA ROSA BARCO CÁRDENAS como apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, a JULIAN ANDRES ESPAÑA PIÑEROS, como apoderado del Sistema Universitario del Eje Cafetero, y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderado de Seguros del Estado, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa546e5aa1b65cf1e1645ea6dcee0335f373be59fb39a29a6e55b521695f83df
Documento generado en 25/03/2021 02:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00406 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00215-00
Actor: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado: Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor popular, señor DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO, contra el numeral primero del auto del 11 de marzo de 2021, proferido dentro del medio de control de la referencia, que declaró improcedente la solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del informe técnico de análisis integral (técnico, financiero y jurídico) del proceso precontractual STSAMC-007-2017, presentado por la Universidad de Pamplona.

2. DE LOS RECURSOS IMPETRADOS.

Sostiene el recurrente que es claro, que no existe en Colombia la prueba denominada informe pericial, puesto que este es el resultado o forma de materializarse las conclusiones de la labor de un experto o perito.

Que igualmente, se debe tener en cuenta que los artículos 231 y 234 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto por remisión de la Ley 1437 de 211, establecen que los dictámenes ordenados de oficio sí son susceptibles de contradicción.

Afirma y reitera que conforme a lo expuesto, resulta claro que el dictamen rendido por la Universidad de Pamplona si es susceptible de contradicción, y el hecho de que el actor popular haya estado de acuerdo con el decreto de dicha prueba de oficio, no significa que esté obligado a aceptar cualquier tesis que surja de mismo, si este carece fundamentación para llegar a la conclusión que llega, como en el presente caso, donde se requería la intervención de profesionales de distintas áreas y no solo abogados, pues su formación no es idónea para abordar los aspectos técnico y financieros que se reprochan dentro del caso concreto.

Finalmente depreca al Despacho se revoque el numeral primero del auto del 11 de marzo de 2020 y, en su lugar se acceda a lo solicitado por el actor frente a la adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del informe técnico de análisis integral (técnico, financiero y jurídico) del proceso precontractual STSAMC-007-2017, presentado por la universidad de pamplona; o en su defecto se concede recurso de apelación ante el superior jerárquico (PDF # 26 del expediente digital).

3. OPOSICIÓN A LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

3.1 Del municipio de San José de Cúcuta.

CARLOS YESID JAIMES REINA, apoderado judicial, advierte inicialmente la improcedencia del recurso de apelación promovido contra el auto que rechazo por improcedente la objeción por error grave del informe técnico presentado por la Universidad de Pamplona, ya que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no lo dispone.

Indica en relación a los argumentos que son objeto del recurso de reposición, que como bien lo señaló la Judicatura en el auto del 11 de marzo de 2021, existe diferencia entre el DICTAMEN PERICIAL y el INFORME TECNICO, éste último que fue el ordenado por el despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento, en los términos allí contenidos.

Refiere que tal y como lo ha definido el H. Consejo de Estado[1], ***los informes o conceptos técnicos no coinciden con los dictámenes periciales***, regulados en los artículos 218 y siguientes del CPACA, y con los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 275 del CGP; y que en tal sentido esa H. Corporación ha expuesto que:

> "*El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar que hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, obren dentro de la actuación, por su parte: En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. Se describe una determinada situación y se exponen unos argumentos en punto de conclusiones. La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda y en el escrito que responde a las excepciones. En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo recuerda: que la misma se realiza en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo*."

Que el H. Consejo de Estado, en mismo procedimiento enfatiza que:

> "(*…) el artículo 165 al momento de tratar la libertad de los medios de prueba en nuestro sistema jurídico, es claro en señalar que el Juez podrá hacer uso de todos los medios que le sean útiles para efectos de la formación del convencimiento. Es en dicho contexto entonces que encuentra el Despacho que no resulta procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, bajo la premisa consistente en que: el medio de prueba no coincide con el dictamen pericial*."

Acota en relación a la objeción por error grave y la solicitud de aclaración y/o complementación pretendida por el actor popular, que resulta necesario resaltar la específica regulación normativa sobre la aclaración y complementación que pretende la parte actora del Informe Técnico, ya que la etapa probatoria está compuesta por la publicidad del mismo, para que las partes la conozcan y tengan la oportunidad de pronunciarse sobre éste y lo controviertan; pero que sin embargo, la presentación de dichas solicitudes de "*objeción, aclaración y/o complementación*", no implica que la negativa del juzgador de la causa frente a tales pedimentos, sea un asunto que impida que dicho Informe Técnico presentado por la Universidad de Pamplona, pueda sea incorporado al plenario; pues ello, es el deber que le compete

[1] CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00520-00, Actor: NOVARTIS A.G, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dentro de la audiencia inicial 05 de septiembre de 2018 dentro del radicado 2013-00250, posición reiterada en mismo trámite mediante auto del 25 de enero de dos mil 2019

al Juez como Director del Proceso, de garantizar a las partes la posibilidad de pronunciarse sobre el mismo.

Afirma, que no se puede predicar violación al debido proceso, a la contradicción o a la defensa por el simple hecho de no accederse a la solicitud de aclaración y/o complementación del informe técnico, o su objeción, toda vez que dichas decisiones judiciales son el ejercicio legítimo del poder de instrucción y dirección procesal (Artículos 42 y 43 Código General del Proceso), pues la garantía de dichos derechos fundamentales se satisface con la publicidad del Informe Técnico y la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, máxime si el operador judicial al momento de incorporarlos mediante auto del 11 de marzo de 2020, considera que la prueba contenida en el informe técnico rendido por la Universidad de Pamplona, no contiene dudas o aspectos que deban ser aclarado y/o complementados, ni mucho menos revistan una situación que derive en error grave; y que por el contrario, fue rendido por un establecimiento público, que no tiene interés en las resultas del proceso, imparcial y se circunscribe al Análisis integral (técnico, financiero y jurídico) del Proceso Precontractual STSAMC-007-2017, adelantado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cúcuta, el cual condujo a la celebración del CONTRATO N° 2465 DE 2017 cuyo objeto es “ENTREGAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, A UN TERCERO PÚBLICO O PARTICULAR, PARA EJECUTAR EL MANEJO DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”, conforme a la orden judicial contenida en el auto del 6 de octubre de 2020 – acta de pacto de cumplimiento, y el Oficio No. SJ-1544 del 16 de octubre de 2020, resultando tan cierto ello, que el operador judicial decidió incorporarlo al plenario y cerrar la etapa probatoria, por considerar que las probanzas ya fueron recaudadas en debida forma, para dar lugar al traslado para alegar.

Finalmente señala que así las cosas, se debe confirmar y no reponer el auto del 11 de marzo de 2021, rechazando por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas (PDF # 30 del expediente digital).

3.2 Del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.

ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, apoderado especial, indica que el capítulo X del Título II de la Ley 472 de 1998, regula los recursos ordinarios que proceden contra las providencias en el curso de los procesos iniciados en ejercicio de esta acción, ordenando en el artículo 36 que la reposición procede contra todos los autos (mas no las sentencias) y la apelación (artículo 37) únicamente contra las sentencias, mas no los autos, razón por la cual, se debe negar el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, por no ser procedente.

Afirma que el auto recurrido y que dispuso “*Rechazar por improcedente la solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del Dictamen Unipamplona*”, es una decisión correcta por lo cual debe ser mantenida, pues la parte actora, so pretexto de pedir una aclaración o complementación solicitó la práctica de pruebas adicionales a las que había solicitado con la demanda y su reforma.

Precisa que en la demanda y la corrección de la demanda, el acto popular se limitó a pedir como pruebas los documentos que se anexaron a ellas, y en un aparte denominado “de oficio”, solicitó que se le ordenara al municipio de San José de Cúcuta, el envío de todos los antecedentes administrativos de lo actuado con ocasión de la ejecución del numeral tercero del Acuerdo 040 de 2016, insistiendo, que en la demanda y su corrección la parte actora no pidió prueba pericial, o testimonial, ni ninguna otra diferente de los documentos señalados; disponiéndose por la Judicatura de oficio y conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, a continuación de la diligencia del pacto de cumplimiento, al decreto de “un análisis integral (técnico, financiero, y jurídico) del proceso pre-contractual” a cargo de la Universidad de Pamplona, dejándose constancia en dicha acta que ninguna de las

partes, ni el Ministerio Público habían solicitado “práctica de pruebas”, diferentes de las documentales que anexaron con las actuaciones iniciales, razón que determinó que el proceso siguiera su curso.

Acota, que rendido el informe por la Universidad de Pamplona, el Juzgado en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, dio traslado por 5 días a las partes, debiéndose tener en cuenta que el citado artículo no permite que haya objeción por error grave, ni que se puedan pedir pruebas nuevas, bajo el argumento de que se pide una ampliación o complementación.

Destaca, que la peritación o el informe de la entidad pública se controvierten de manera argumentativa, más no probatoria, pues la ley no autoriza a las partes para solicitar nuevas pruebas, con el fin de discutir las conclusiones o fundamentaciones del dictamen.

Indica, que en el memorial cuyo contenido fue “rechazado por improcedente” en el auto recurrido, el actor popular al comienzo pidió que se rechazara el dictamen, enseguida que se adicionara y complementara, para lo cual enumeró una serie de hechos que no están en la demanda, que son injuriosos, pidiendo finalmente que se hiciera un nuevo informe pericial, siendo por ende evidente, que lo solicitado por la parte actora no está permitido en la norma, por lo que era improcedente que el Juzgado accediera a lo pedido.

Señala, que las oportunidades para pedir pruebas en los procesos originados por una acción popular están restringidos si se compara con un proceso ordinario, dada la necesidad de decidir prontamente con el fin de evitar o corregir el daño a los derechos e intereses colectivos, ya que el bien público está por encima del de los particulares que también demandan justicia, por lo cual la ley le da a las demandas en acción popular una prelación sobre las demás; facto por el cual, el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 citado anteriormente, no permite que la contradicción del dictamen se haga pidiendo nuevas pruebas.

Asevera, que el Código General del Proceso no permite pedir pruebas en la peritación de oficio, asumiendo en vía de discusión, que se pudiere aplicar el Código General del Proceso en el tema.

Señala que el mencionado código en la regulación del dictamen ordenado oficiosamente por el Juez, en lo pertinente ordena:

> “ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
>
> ….”

Hace notar, que no hay posibilidad de solicitar nuevas pruebas en los dictámenes oficiosos, como sucedería en el dictamen de parte, por lo que la contradicción es únicamente argumentativa, regla que coincide con el artículo 32 de la Ley 472 de 1989 antes citada, que ordena que la contradicción del dictamen sea igualmente argumentativa, sin posibilidad de pedir pruebas.

Aclara, que existe una diferencia con el proceso civil pues es oral, y por tanto la contradicción se debe hacer en audiencia, lo que no sucede con el propio de la acción popular, que es mayormente escrito, contando con una sola audiencia (la de pacto de cumplimiento), y por lo mismo la contradicción es escrita.

Sostiene, que no es cierto lo afirmado en el recurso de reposición al cual se oponen, en tanto afirma que se le está negando la contradicción al dictamen; no, ya que el

actor popular la ejerció plenamente en un alegato de 18 páginas, en el que solicitó nuevas pruebas sin estar permitido por la ley.

Rechaza las afirmaciones injuriosas contra el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, contenidas en el memorial del 11 de febrero de 2021, en el que solicitó la ampliación de la experticia.

Recalca que la demanda y su reforma están llenas de suposiciones de hechos ilícitos y de injurias al Consorcio Servicios de Transito Y Movilidad de Cúcuta, las cuales respondieron de manera respetuosa al contestar la demanda.

Indica, que el memorial del 11 de febrero de 2021 continúa con la práctica de lanzar acusaciones falsas, la cuales son abiertamente injuriosas no sólo del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta sino de funcionarios públicos de la Alcaldía de Cúcuta.

Afirma, que el actor popular bajo el acápite denominado "solicitud de adición y complementación" hace una imputación delictual que es absolutamente falsa:

> "8. La instalación de equipos hurtados (semáforos) a la empresa SMART PLANNING PROJECTS S.A.S., que de paso no cumplían las características técnicas que señalaban los pliegos de condiciones."

Teniendo en cuenta ello, rechaza este proceder calumnioso por parte del actor popular, el cual carece de toda racionalidad en este proceso supuestamente dirigido a proteger la moralidad administrativa y por lo mismo el bien común y el interés de la colectividad, pues lejos de actuar con moralidad y lealtad frente a los demandados, imputa hechos delictivos falsos y sin ninguna prueba, como el transcrito, que de ser cierto debió haber presentado la correspondiente denuncia, como lo exige el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Concluye su argumentación, reiterando la solicitud de confirmar el auto recurrido y ordenar el traslado para alegar de conclusión (PDF # 31 del expediente digital)

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, determina los casos en que procede la remisión al CPACA o al CGP; veamos:

> *"***Articulo 44. Aspectos no regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*"*

Esta norma dispone que los aspectos no regulados, es decir, aquellos en los que efectivamente existe vacíos, serán resueltos por los jueces acudiendo al estatuto procesal correspondiente a la jurisdicción en que se esté tramitando el proceso

Así mismo, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, determina la forma y oportunidad del recurso de reposición:

> "**RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."[2]

[2] Hoy Ley 1564 de 2012 (CGP).

La disposición en cita no ofrece entonces motivo de duda alguna que permita afirmar que el régimen jurídico bajo el cual deba tramitarse el recurso de reposición en las acciones populares, sea uno diferente al establecido en el CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión que habilita el mencionado artículo 36 de la Ley 472 de 1998, es pertinente referir el contenido del artículo 318 del CGP, disposición en la que se determina el trámite de la reposición:

> *"***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de ***los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***.
>
> (…)*".*

De lo dicho se desprende que la parte interesada en reponer un auto proferido en sede de acción popular tendrá que interponer el recurso por escrito, en el término de ***tres (3) días contados a partir de la notificación de la decisión***.

La notificación del auto en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, que declaró improcedente la solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del informe técnico de análisis integral (técnico, financiero y jurídico) del proceso precontractual STSAMC-007-2017, presentado por la Universidad de Pamplona, tuvo lugar el viernes 12 de marzo de 2021 (PDF # 24 del expediente digital); y, como quiera que el recurso presentado por el actor popular, señor DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO, lo fue el martes 16 del mismo mes y año (PDF # 26), forzoso es concluir que su presentación fue oportuna, ya que dicho plazo fenecía el miércoles 17 de marzo siguiente.

Ahora bien, en cuanto a la decisión del recurso de reposición en comento, el mismo se despachara de manera desfavorable, por cuanto esta Judicatura reitera los argumentos expuestos en el auto calendado 11 de marzo hogaño, ya que los manifestaciones expuestas por el señor actor popular, no tienen la suficiente entidad para desvirtuarlos, facto por el cual los mismos permanecen incólumes, debiéndose estar a lo allí dispuesto.

En efecto, es muy clara la diferencia que existe entre el informe técnico y la prueba pericial, y la improcedencia de la solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del informe técnico, como lo pretende el señor actor popular, respecto del análisis integral (técnico, financiero y jurídico) del proceso precontractual STSAMC-007-2017, que fuera elaborado por la Universidad de Pamplona, situación que ha sido definido incluso por el Honorable Consejo de Estado al precisar que ***los informes o conceptos técnicos no coinciden con los dictámenes periciales***, como bien lo destaca el señor apoderado del municipio de San José de Cúcuta, en su escrito de oposición al recurso impetrado, facto por el cual, el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia.

Finalmente, respecto al recurso de apelación presentada por el señor DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO en subsidio de la reposición impetrada, se rechazara dicha alzada por improcedente.

En efecto, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 es muy claro al señalar que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, consignándose como única excepción, la prevista en el artículo 26 ejusdem, que consagra la oposición a las medidas cautelares, al señalar que "*El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación*."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ***No reponer*** el numeral primero del proveído adiado 11 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ***Rechazar*** por improcedente el recurso de apelación impetrado por el señor actor popular, acorde al análisis realizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eaf8f48b92a6400aca735c6f4f85a0adba8aae426f8e074e9f38c741491c45e

Documento generado en 25/03/2021 04:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00270 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00270 00
Demandante: Raquel Rojas Bastos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la parte actora, se observa que la parte demandada solicita practica de pruebas, de las que se hace necesario hacer pronunciamiento al respecto de conformidad con el literal d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente se tiene que el Ministerio de Educación solicita como pruebas se oficie a la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta, para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 237 del 10 de abril de 2018 para el pago de las cesantías, frente a las cuales el Despacho **no accede** a ellas por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

Igualmente, **no se accede** oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen las fechas exactas en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de sanción, por cuanto dicho certificado ya obra en el expediente.

Finalmente, en aplicación al inciso primero del literal d ibídem, a efectos de fijar el litigio dentro de la presente actuación el Despacho considera como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que RAQUEL ROJAS BASTOS, han prestado sus servicios como docentes en el municipio San José de Cúcuta

- ✓ Que Mediante Resolución No. 0237 de fecha 10 de abril de 2018, la Secretaría de Educación del referido municipio en nombre y representación

de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas (fl. 39-43 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que según copia de recibo de depósito en cuenta de ahorros del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 31 de agosto (fl. 47 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que la prenombrada el 24 de septiembre de 2018 presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 31 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente RAQUEL ROJAS BASTOS, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 0237 de fecha 10 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8248636801ecdcc2bcbaa37ebedcb10f067d734d43c9754e838822fd10e69256
Documento generado en 25/03/2021 02:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00412 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00272 00
Demandante: José Mauricio Parra Arias
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bf77bb77ccc14a9a8f123cac2a14b01c628a0bc5c352d6f64d36f494a3e6676
Documento generado en 25/03/2021 02:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00413 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00273 00
Demandante: Leonardo Rodríguez Sepulveda
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c99731dc879e4ea0dfa6af807470a88636051df547281bbce4a9177cf812ec1
Documento generado en 25/03/2021 02:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00414 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00288 00
Demandante: Nubia Astrid Gutiérrez Solano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac563f85e6e10f8c70dbce6dac3792fe47d6b3b01bb80d37aa203ae053b9fe05
Documento generado en 25/03/2021 02:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00415 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00289 00
Demandante: Gustavo Hernández Manzano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59b533f3fb717f34bb07b131ded07c3558ee33e9f0c9a82a8645646af03d4e5d
Documento generado en 25/03/2021 02:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00416 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00290 00
Demandante: Leyla Omaira Rolón Galvis
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario ,* indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante, mediante apoderado presentó petición ante la Secretaría de Educación del departamento el 2 de noviembre de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, ante lo cual presentan la demanda que nos ocupa mediante la cual buscan la nulidad del acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
>
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
>
> *e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
>
> *f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
>
> *…."*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia

no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

> *"ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

> *Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
>
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00425ff4747fe7c559a47b34413a28c19f3bbf4a1938ebd8ea03c95203fb35e2
Documento generado en 25/03/2021 02:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00417 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00315 00
Demandante: Arturo Alonso Pinto Collantes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la parte actora, se observa que la parte demandada solicita practica de pruebas, de las que se hace necesario hacer pronunciamiento al respecto de conformidad con el literal d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente se tiene que el Ministerio de Educación solicita como pruebas se oficie a la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta, para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 2603 de fecha 24 de agosto de 2017 para el pago de las cesantías, frente a las cuales el Despacho **no accede** a ellas por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

Igualmente, **no se accede** oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen las fechas exactas en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de sanción, por cuanto dicho certificado ya obra en el expediente.

Finalmente, en aplicación al inciso primero del literal d ibídem, a efectos de fijar el litigio dentro de la presente actuación el Despacho considera como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES, han prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander

- ✓ Que Mediante Resolución No. 2603 del 24 de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la

Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 39-42 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que según copia de recibo de depósito en cuenta de ahorros del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 10 de noviembre de 2017 (fl. 47 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que el prenombrado el 20 de diciembre de 2017 presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 32 – 33 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente ARTURO ALOSNO PINTO COLLANTES, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 2603 del 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
535dbae6af326d76671f0b6688580b9747c1e890848e08d220d705e48bfca784
Documento generado en 25/03/2021 02:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00418 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00317 00
Demandante: Yolanda Antolinez Conde
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la parte actora, se observa que la parte demandada solicita practica de pruebas, de las que se hace necesario hacer pronunciamiento al respecto de conformidad con el literal d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente se tiene que el Ministerio de Educación solicita como pruebas se oficie a la Secretaría de Educación departamental de Norte de Santander, para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 8167 de fecha 6 de octubre de 2014 para el pago de las cesantías, frente a las cuales el Despacho **no accede** a ellas por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

Igualmente **no se accede** oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen las fechas exactas en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de sanción, por cuanto dicho certificado ya obra en el expediente.

Finalmente en aplicación al inciso primero del literal d ibídem, a efectos de fijar el litigio dentro de la presente actuación el Despacho considera como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que YOLANDA ANTOLINEZ CONDE, han prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander

- ✓ Que Mediante Resolución No. 8167 de fecha 6 de octubre de 2014, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y

representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 22-24 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que según copia de consulta de pagos efectivos del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 28 de febrero de 2015 (fl. 26 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que la prenombrada el 6 de febrero de 2018 presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 32 – 33 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente YOLANDA ANTOLINEZ CONDE, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 08164 del 6 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb3e0c4237f7ef8f00214e490f729f6a68e1c6cadb0e655944144c1a7fe4f5e
Documento generado en 25/03/2021 02:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00419 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00318 00
Demandante: José Alirio Bernal Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la parte actora, se observa que la parte demandada solicita practica de pruebas, de las que se hace necesario hacer pronunciamiento al respecto de conformidad con el literal d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente se tiene que el Ministerio de Educación solicita como pruebas se oficie a la Secretaría de Educación departamental de Norte de Santander, para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 2564 de fecha 14 de julio de 2016 para el pago de las cesantías, frente a las cuales el Despacho **no accede** a ellas por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

Igualmente **no se accede** oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen las fechas exactas en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de sanción, por cuanto dicho certificado ya obra en el expediente.

Finalmente en aplicación al inciso primero del literal d ibídem, a efectos de fijar el litigio dentro de la presente actuación el Despacho considera como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que JOSE ALIRIO BERNAL RAMÍREZ, han prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander

- ✓ Que Mediante Resolución No. 2564 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y

representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 39-42 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 3 octubre de 2016 (fl. 43 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que la prenombrada 21 de diciembre de 2017 presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 32 – 33 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente JOSE ALIRIO BERNAL RAMÍREZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 08164 del 6 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec61a5ca6f93a546680c6731b1cbfd5c48505e2494a7e0751b441d629f958a66
Documento generado en 25/03/2021 02:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00420 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00319 00
Demandante: María Dominga Tuta Parada
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la parte actora, se observa que la parte demandada solicita practica de pruebas, de las que se hace necesario hacer pronunciamiento al respecto de conformidad con el literal d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente se tiene que el Ministerio de Educación solicita como pruebas se oficie a la Secretaría de Educación departamental de Norte de Santander, para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 2564 de fecha 14 de julio de 2016 para el pago de las cesantías, frente a las cuales el Despacho **no accede** a ellas por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

Igualmente **no se accede** oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen las fechas exactas en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de sanción, por cuanto dicho certificado ya obra en el expediente.

Finalmente en aplicación al inciso primero del literal d ibídem, a efectos de fijar el litigio dentro de la presente actuación el Despacho considera como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que MARÍA DOMINGA TUTA PARADA, ha prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander

- ✓ Que Mediante Resolución No. 2705 del 1 de agosto de 2016, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la

Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 38-41 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 11 de noviembre de 2016 (fl. 43 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que la prenombrada el 15 de diciembre de 2017, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 32 – 33 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente MARÍA DOMINGA TUTA PARADA, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 2705 del 1 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4866225537fd8fbae32a7795e0e18b79b26395475f2f877ef3ad8a4d484b50d1
Documento generado en 25/03/2021 02:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00424 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00338 00
Demandante: María Clemencia Prieto Jaimes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la parte actora, se observa que la parte demandada solicita practica de pruebas, de las que se hace necesario hacer pronunciamiento al respecto de conformidad con el literal d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente se tiene que el Ministerio de Educación solicita como pruebas se oficie a la Secretaría de Educación departamental de Norte de Santander, para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 2564 de fecha 14 de julio de 2016 para el pago de las cesantías, frente a las cuales el Despacho **no accede** a ellas por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

Igualmente **no se accede** oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen las fechas exactas en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de sanción, por cuanto dicho certificado ya obra en el expediente.

Finalmente en aplicación al inciso primero del literal d ibídem, a efectos de fijar el litigio dentro de la presente actuación el Despacho considera como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que MARÍA CLEMENCIA PRIETO JAIMES, ha prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander

- ✓ Que Mediante Resolución No. 4583 del 19 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y

representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 39-41 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 2 de abril de 2018 (fl. 43 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que la prenombrada el 26 de abril de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 32 – 33 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente MARÍA CLEMENCIA PRIETO JAIMES, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 2705 del 1 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dd13c72c901bea65d978107133854a85a10811bd3ee66a844850e0d37d72506
Documento generado en 25/03/2021 02:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00422 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-000329 00
Demandante: María Elizabeth Mariño Camargo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
762264084d73e35d6a2f1d47b9a73e0440cce2463133404fe055d6238ffe49b1
Documento generado en 25/03/2021 02:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00423 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00333 00
Demandante: Lugdy Torcoroma Barbosa Vergel
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4707c302f5f825f86ae01c83513a674301fada916e3bb26e6e51095b6411e4e3
Documento generado en 25/03/2021 02:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00425 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00340 00
Demandante: Álvaro Illera Dodino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc53dc4b71bfca3f835e2d92cc4075afc7249dbb37034c99a3edac62774961c

Documento generado en 25/03/2021 02:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00407 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00077-00
Actor: Mauricio Fernando Antequera Pineda y Otros
Demandado: Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC – Supermercado Los Montes Vinculado: Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (PDF # 24 del expediente), se ordena citar a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto la hora de las ***10:00 a.m. del día dieciocho (18) de mayo hogaño***.

Se exhorta a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

Líbrense por Secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se dispone reconocer personería a los doctores JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA y DANIEL DAVID TOLOSA INES, como apoderados de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y del municipio de San José de Cúcuta, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb9d279d5e75b09741c260d24e97922bc59a3a76514084281d28b4bafa272348
Documento generado en 25/03/2021 03:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica